



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00760-00
DEMANDANTE: SANTIAGO GAMBA RONDON
DEMANDADO: JORGE ARMANDO CUARAN PALACIOS

En atención a los memoriales allegados, de una parte, por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. ANDREA PAULINA CONCHA PARRA, y de otra, el curador ad-litem, Dr. JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR, este despacho dispone:

PRIMERO: En atención al memorial allegado por el curador ad-litem, Dr. JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR, debidamente justificada, se accede al aplazamiento de la audiencia señalada para la fecha.

SEGUNDO: Reprogramar por única vez la audiencia fijada en mención, y, en consecuencia, se fija fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el próximo **13 de febrero de 2023, a la hora de 9:30 am**, la cual se realizará en los términos del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, y de forma virtual por la plataforma TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por la Dra. ANDREA PAULINA CONCHA PARRA por improcedente, como quiera que el dictamen pericial no es objetable, ahora bien, el artículo 228 del C.G. del P. estipula de manera taxativa que la parte contra la cual se aduzca el dictamen podrá solicitar la concurrencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento y/o aportar otra pericia para controvertir la inicialmente presentada, herramientas que no se avizoran en el memorial presentado por la apoderada judicial.

CUARTO: Téngase en cuenta el memorial presentado por el auxiliar de la justicia en el término de traslado del dictamen pericial, sin embargo, es necesario precisar que, en el auto de decreto de pruebas dictado en la audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 26 de septiembre, se requirió a la parte demandada para que permitiera el ingreso del perito designado por la parte actora para practicar la pericia, sin embargo, la perito designada dejó constancia de no haberse autorizado el ingreso al predio por la parte demandada, en razón a ello, en la sentencia se resolverá sobre las sanciones procesales de que trata el artículo 233 del C.G. del P.; en todo caso,

NYOR



téngase en cuenta que el método que utilizó la perito para su experticia consiste en la valoración comparativa, por lo que se analizará su viabilidad al momento de la valoración de la prueba.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _25_ de noviembre de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. _____178_____ de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42d4c0ec96111edb1a67780cc208b2e923421877ee4a19776bafc4a455feaa6**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00112 Ejecutivo del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO contra JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO** a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO** a fin de que se impartiera orden de pago por las sumas instrumentadas en los pagarés Nos. 00502885-1 y 00502885-2, junto con sus intereses de mora.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor de la ejecutante al suscribir los títulos valores base de la ejecución, los cuales al tener espacios en blanco fueron diligenciados por la demandante de acuerdo a las cartas de instrucciones impartidas para el efecto.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado conforme a las previsiones del Código General del Proceso.

2. En proveído del 17 de marzo de 2021, se decretó la suspensión del proceso a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

3. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, mediante proveído adiado 26 de abril de 2022, se tuvo notificado al ejecutado por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto de manera desfavorable en providencia del 26 de abril de 2022.

3. Luego, contestó la demandada proponiendo excepciones de mérito que denominó ***“Anatocismo no autorizado”, “La capitalización de intereses en pagarés en blanco con carta de instrucciones solo procede si así lo han pactado las partes”, “Finagro no hizo reserva de solidaridad, por lo que las obligaciones que hicieron parte del trámite liquidatorio de la sociedad agropecuaria la laguna LTDA quedan sujetas a las resultas de este trámite”, “prescripción” y “genérica”***

4. De la anterior defensa se corrió el respectivo traslado, término en el cual la parte actora guardó silencio.

5. En proveído del 20 de mayo de 2022, se abrió a pruebas y se citó a la audiencia de que trata el art. 443 del C.G.P., empero mediante auto calendado 6 de septiembre hogaño, a la luz de lo consagrado en el art. 195 del C.G.P. se ordenó rendir informe al representante legal y, como quiera que no habían más pruebas por practicar se anunció que surtido este medio se dictaría sentencia anticipada, previa presentación de alegatos de conclusión, herramienta de la que hicieron uso las partes.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores–pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra aquel y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

En primer orden, conforme se anticipó al resolverse el recurso de reposición, deberá estudiarse lo relativo a la desatención de la carta de instrucciones al diligenciar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento, la falta de acompañamiento del plan de amortización y la falta de mención del número de los pagarés en las cartas de instrucciones, suscitándose entonces los siguientes problemas jurídicos: (i) Determinar si se acataron las instrucciones dadas al momento de llenar los espacios en blanco de la fecha de vencimiento en los pagarés base de ejecución, (ii) Establecer si el no haber aportado el plan de amortización resta mérito ejecutivo o eficacia a los títulos que soportan la reclamación y (iii) Determinar si la falta de mención del número del pagaré en las cartas de instrucciones conlleva a hacer nugatoria la ejecución.

Adicionalmente, de cara a las excepciones de mérito formuladas, compete establecer (i) si existe anatocismo y capitalización de intereses no permitidos, (ii) si la circunstancia concerniente a la falta de reserva por parte de Finagro en el marco de la restructuración de la sociedad Agropecuaria la Laguna LTDA constituye un impedimento para adelantar la presente ejecución, (iii) si las obligaciones cobradas se encuentran prescritas y (iv) si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio.

4. CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de

Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

También, es pertinente decir que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (art 244 C.G.P. art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, y por tratarse de un documento privado su valor probatorio es el mismo que el de los documentos públicos, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros (art 260 CGP), razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar, una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, amén de la eficacia que se predica por la firma impuesta en el (art. 625 del c.co)

En efecto, sobre los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar**

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza”* (se subraya)⁵.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: *“... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁶.”*

Así, concluyó que *“no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título”*

Por lo demás, ha de recordarse que el art.167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 íbidem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, se tiene que es un punto pacífico que los pagarés Nos. 00502885-1 y 00502885-2 se suscribieron con espacios en blanco,

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, *“Compendio de Derecho Procesal”*, tomo II, *“Pruebas Judiciales”*, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, *“De los títulos valores”*, tomo I *“Parte general”*, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

puntualmente para lo que aquí interesa, lo concerniente a las fechas de vencimiento, respecto de los cuales, conforme se constata de las documentales allegadas, el demandado impartió la siguiente instrucción: **“la fecha de vencimiento será la del día en que se hizo exigible la respectiva obligación”**, instructiva que alega la pasiva fue desconocida por no aportar el plan de amortización para poder establecer cual es la fecha de exigibilidad de cada obligación, argumento que, como viene de verse, no luce suficiente para demostrar la desatención invocada, puesto que aun siendo carga de la parte demandada probar que en realidad se contradijeron las instrucciones, no aportó elementos de juicio que conlleven a colegir que las datas en que debían pagarse las obligaciones fuesen distintas a las insertadas en los instrumentos cambiarios.

En otras palabras, como el ejecutado adujo la pretermisión de esta instrucción, debía entonces probar que en realidad la fecha de exigibilidad era distinta a la allí insertada, lo cual no aconteció en este caso, pues de un lado, resulta insuficiente predicar que en la demanda no se indicó el motivo por el cual se plasmó la fecha de exigibilidad en los títulos y, de otro, no se demostró que la fecha de exigibilidad insertada desconociera la instrucción impartida en concordancia con las estipulaciones de los mismos pagarés.

Pues bien, mírese que la instrucción en comento debe ser analizada en conjunto con las estipulaciones sexta y séptima de cada título valor, en tanto que indican los eventos en los cuales el demandante se encontraba facultado para declarar el vencimiento de las obligaciones.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que la parte actora al rendir el informe solicitado explicó que la fecha de vencimiento que se insertó en los instrumentos, esto es 1 de enero de 2019, obedeció a que si bien las obligaciones tenían como vencimiento final el año 2011 y que el demandado incurrió en mora desde el 2004, en razón a las diferentes disposiciones normativas que ordenaron la suspensión de cobros, particularmente la Ley 1847 del 18 de julio de 2017, solo pudo adelantar la ejecución hasta el año 2019, lo que quiere decir que, en efecto, el demandado si incumplió las obligaciones instrumentadas, omisión que de suyo, a la luz de estas cláusulas, habilitaba al demandante para diligenciar el espacio concerniente al vencimiento de los títulos valores, en tanto que las estipulaciones facultaban a Finagro para declarar vencido el plazo de las obligaciones contenidas en los pagarés ante cualquier incumplimiento en el pago de las cuotas de amortización a capital o de intereses.

Significando lo anterior que desde la omisión de pago del deudor se otorgó al demandante la posibilidad de declarar vencido el plazo de las obligaciones, lo cual, por las razones de orden legal que se reseñaron, se efectuó hasta el 1 de enero de 2019, sin que ello dilucide la desatención alegada, habida consideración que en franca interpretación de estas estipulaciones Finagro podía declarar el precitado vencimiento en cualquier momento desde que se incurriera en mora.

Y que no se diga que, el hecho de que en el encabezado de las ya nombradas cartas se hubiese señalado que el suscribiente actuaba en calidad de representante legal de la sociedad Agropecuaria la Laguna LTDA, constituya un obstáculo para inferir que la instrucción en comento también fue dada por el aquí demandado como persona natural y en calidad de deudor solidario, toda vez que en la parte inferior aquel firmó en dos calidades – *como representante legal de la citada sociedad y como persona natural*-, lo que igualmente aconteció al suscribir los pagarés base de recaudo.

En ese orden de ideas, se tiene que la falta de atención a las instrucciones que alega el ejecutado no fue demostrada, lo cual permite continuar con el estudio de los demás interrogantes.

Con esa finalidad, se evidencia que el no haber aportado con la demanda el plan de amortización del crédito de modo alguno resta mérito ejecutivo a los pagarés base de ejecución, en tanto que ello no constituye un requisito de validez a la luz de la legislación comercial, lo cual deja ver que el echar de menos este cartular no constituye una circunstancia que enerve la reclamación aquí incoada.

Y es que en todo caso, nótese que a folio 42 y anverso, milita el plan de pagos de cada pagaré.

Ahora, con relación a la falta de indicación de los números de los pagarés en las cartas de instrucciones, no le asiste razón al profesional del derecho, habida cuenta que en la parte inferior de tales documentos se señala el número de cada pagaré base de cobro.

Así las cosas, se colige que los tres primeros problemas jurídicos al resolverse de forma negativa, no tienen vocación para derribar las pretensiones.

Continuando con el estudio del litigio, ya de cara a las excepciones de mérito en lo atinente al cobro de intereses acusado de anatocismo, debe decirse que este fenómeno se estructura cuando hay lugar a reconocer intereses sobre intereses, está excluido legalmente para impedir que en una obligación de dinero que causa intereses, puedan éstos a su vez generar otros en perjuicio del deudor, salvo que se den las condiciones contempladas en el artículo 886 del Estatuto Mercantil.⁷ Significa que la capitalización de intereses que, en última, es en lo que medularmente se traduce al anatocismo, se encuentra hoy por hoy permitida cuando de obligaciones mercantiles se trate.⁸ Más aún, en el caso específico de los establecimientos de crédito, la ley los habilita para utilizar en las operaciones de largo plazo –sistemas de pago que lo contempla- (numeral 1º artículo 121 Decreto 663 de 1993), exceptuando los créditos otorgados para la vivienda de largo plazo.⁹ Sin embargo, en materia mercantil el principio se conserva, es decir, no producirán intereses los intereses pendientes, salvo las excepciones enunciadas.

Así entonces, el artículo 886 del Código de Comercio, prevé que las partes podrán pactar el pago de intereses sobre intereses, cumpliendo para ello los siguientes requisitos:

- Que el título valor se encuentre vencido, lo que implica que el acuerdo entre las partes sobre el pago de intereses sobre intereses, no puede darse en el momento de la creación del instrumento, ni durante el plazo.
- Que se trate de intereses causados y no percibidos por el acreedor, sean remuneratorios o moratorios, y
- Que los intereses pendientes se deban con un año de antelación o atraso, por lo menos. Si las partes no estipulan esta cláusula, el tenedor el título podrá hacer efectivo los intereses pendientes, desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

No obstante, la generación y cobro de intereses sobre intereses –sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización, es una posibilidad restringida, al punto que en el campo civil está expresamente prohibida por la regla

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia Octubre 23 de 2003, Expediente 7467

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia Noviembre 19 de 2001, Referencia Expediente 3094

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-747 de 1999

3º del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió solo en dos presupuestos consagrados, precisamente en el artículo 886, el primero de ellos cuando así lo acuerden las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

En el caso bajo estudio se fijará la atención en la segunda hipótesis, en aras de establecer si la reclamación judicial de dichos intereses es procedente o no, o contrario a ello como lo afirma el excepcionante se encuentra expresamente prohibido. Para resolver ese planteamiento, previamente se hará el correspondiente análisis de la expresión “intereses pendientes”, lo cual ya ha sido objeto de pronunciamiento por el máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, la Corte definió los intereses pendientes de la siguiente manera:

“Prima facie, el precepto, parte de la noción de ‘intereses pendientes’ y, los intereses, a términos del artículo 717 del Código Civil, son ‘frutos civiles’, ‘se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran’, ‘pueden clasificarse en devengados o causados y futuros o no devengados: son los primeros, los remuneratorios o los moratorios que corresponden a un período de tiempo ya transcurrido y por consiguiente exigibles por parte del acreedor; en cambio, los segundos, aun no se deben y, por tanto, no puede exigirse su pago’ (cas. civ. 24 de febrero de 1975, CLI, p. 49).

“En particular, para efectos de ‘los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil, en concordancia con la regla cuarta del artículo 1617 del mismo Código, se entenderá por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente’ (artículo 1º, Decreto 1454 de 1989)

“Por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente” (se subraya).

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los intereses pendientes, en todo caso, se refieren a los causados y no pagados, los cuales deben tratarse de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos. En definitiva, se tiene que en materia comercial pueden generarse nuevos intereses cuando ostentan la naturaleza de exigibles, que se determina por las circunstancias, de no existir plazo o condición pendiente que retrasen su cobro y no haber sido pagados

por el deudor, y principalmente que conste en un título que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, **la Corte ha definido que los únicos intereses que pueden generar el rédito previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, son los remuneratorios, excluidos obviamente los moratorios.**

Sobre el punto, la Corporación consideró:¹⁰

“La recta inteligencia del artículo 886 del Código de Comercio conforme al cual, ‘[l]os intereses pendientes no producirán intereses’, salvo en los casos expresos, taxativos, limitativos, restrictivos y excepcionales consagrados en el precepto, se orienta a la finalidad exclusiva de retribuir al acreedor la ociosidad del dinero representativo de los intereses ya devengados, exigibles, atrasados y no pagados oportunamente, es decir, compensar el costo de oportunidad de no tenerlos a su disposición como consecuencia de la mora y durante ésta.

“La exigencia de la mora para que los intereses puedan engendrar nuevos intereses, según el sentido natural, lógico, elemental y obvio de la expresión ‘intereses pendientes’, ‘atrasados’, ‘exigibles’, no ‘pagados oportunamente’ y ‘debidos con un año de anterioridad’, se predica de la prestación de pagar intereses y no de la obligación principal, siendo, jurídicamente factible que el deudor se encuentre cumplido en la obligación principal y en mora solo de la prestación de intereses remuneratorios.

“Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.

“Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley.

“Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Ref.: 11001-3103-001-1999-01014-01. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, 5 de agosto de 2009.

restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los 'intereses pendientes', 'atrasados', 'exigibles', 'que no han sido pagados oportunamente' (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y 'debidos con un año de anterioridad, por lo menos', se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.

“Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el

Lo expresado por la jurisprudencia es suficiente para establecer que el cobro de intereses sobre intereses si está permitido en materia mercantil, pero solamente respecto a los intereses remuneratorios causados y no pagados por el deudor y, en este caso, únicamente desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, por no acreditarse la existencia de un acuerdo posterior al vencimiento que permita dicha reclamación.

Bajo tal tesitura, el Despacho observa que en el presente asunto, en el pagaré No 00502885-1 se insertó como suma debida el valor de \$240.483.765 y así mismo que al entablarse la demanda se solicitó librar orden de pago por dicha cuantía junto con los intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación, sin embargo, se avista que según explicó el representante legal de la entidad demandante al contestar el cuestionario efectuado por el apoderado judicial del ejecutado, lo cual se iteró en los alegatos de conclusión, la suma de \$240.483.765 se encuentra compuesta de la siguiente manera : \$81.906.884 por concepto de capital, \$24.970.132 por intereses corrientes y \$133.606.740 por intereses moratorios, lo que de suyo, demuestra que en efecto se configura la figura del anatocismo y capitalización de intereses en forma no permitida.

En efecto, en primer orden, como viene de reseñarse según la jurisprudencia no era plausible cobrar intereses de mora desde el vencimiento de la obligación sobre la suma de \$133.606.740 por ser estos réditos moratorios y tampoco sobre la suma de \$24.970.132 por cuanto al ser intereses corrientes debió pedirse, de ser el caso, el reconocimiento de intereses moratorios desde la presentación de la demanda y no desde el vencimiento de la obligación como lo hizo la actora.

Bajo este panorama, será del caso MODIFICAR el mandamiento de pago, para librarlo como en derecho corresponde de acuerdo a la línea normativa y

jurisprudencial que se viene exponiendo, resultando que respecto del pagaré en comento, es decir el número 00502885-1, se ordenará continuar con la ejecución por la suma de \$ 81.906.884 por concepto de capital, \$24.970.132 por concepto de intereses corrientes, \$133.606.740 por intereses de mora e intereses moratorios sobre la suma de \$81.906.884 desde el 2 de enero de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al art. 884 del C.co.

En idéntica línea argumentativa, respecto del pagaré 00502885-2, se avista que se insertó como suma debida el valor de \$87.939.509 y, así mismo, que al entablarse la demanda se solicitó librar orden de pago por dicha cuantía junto con los intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación, sin embargo se advierte que según explicó el representante legal de la entidad demandante al contestar el cuestionario efectuado por el apoderado judicial del ejecutado, lo cual se reitero al alegarse de conclusión, la suma de \$87.939.509 se encuentra compuesta de la siguiente manera : \$20.476.722 por concepto de capital, \$3.530.187 por intereses corrientes y \$63.932.600 por intereses moratorios, lo que de suyo, demuestra que en efecto se configura la figura del anatocismo y capitalización de intereses en forma no permitida.

Lo anterior, debido a que de igual manera a lo acontecido con el primer pagaré, no era plausible cobrar intereses de mora desde el vencimiento de la obligación sobre la suma de \$63.932.600 por ser estos réditos moratorios y tampoco sobre la suma de \$3.530.187 por cuanto al ser intereses corrientes debió pedirse, de ser el caso, el reconocimiento de intereses moratorios desde la presentación de la demanda y no desde el vencimiento de la obligación como lo hizo la ejecutante.

De modo que, igual modificación deberá hacerse sobre la forma en cómo debe continuarse con la ejecución sobre el pagaré 00502885-2 conllevando a que la orden de apremio quede así: por la suma de \$ 20.476.722 por concepto de capital, \$ 3.530.187 por concepto intereses corrientes, \$63.932.600 por intereses de mora e intereses moratorios sobre la suma de \$20.476.722 desde el 2 de enero de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al art. 884 del C.co.

Ya analizando lo concerniente al trámite de restructuración de la sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA, de entrada se advierte que la ejecución que ocupa la atención del Despacho fue incoada en contra del señor JUAN CARLOS

MALDONADO CUADRADO como persona natural y como deudor solidario, lo que indica que la situación presentada por la citada sociedad no pueda interferir con la obligación que por esta vía se reclama, puesto que en virtud al principio de la solidaridad, el ejecutante pudo elegir en contra de quien presentar la acción compulsiva, escogiendo al deudor solidario, quien se repite suscribió los instrumentos cambiarios báculos de la ejecución a nombre propio, lo que le hace inoponible la situación comentada por el abogado de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, como bien lo reconoció el abogado de la parte demandada no se probó que FINAGRO se hiciera parte en el comentado proceso de restructuración, sin que pueda operar la confesión presunta que alude, ya que de un lado, se memora que a voces del art. 195 del C.G.P. “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas” y, de otro, en todo caso, las preguntas que sobre la materia se efectuaron si fueron contestadas y no de forma evasiva, pues se manifestó que revisado el sistema no se encontró ninguna actuación sobre el particular.

Se colige entonces, que la excepción que se planteó en tal sentido no tiene vocación de prosperidad.

Desde otra arista, frente a la prescripción importa precisar que es un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros.** En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el trascurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789

ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento.** (Artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Artículo 2539 del C. C.).

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos¹¹.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al*

¹¹ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Sentando lo anterior, como cuestión inaugural debe decirse que no es de recibo el argumento que expone el extremo ejecutado, no solo porque el vencimiento a la vista no es una forma propia de los pagarés, sino también por cuanto al no demostrarse el indebido diligenciamiento de los pagarés en punto a la fecha de vencimiento, deja al vacío la consideración que presentó, lo que de paso, permite concluir que para el computo que debe realizarse deben considerarse las fechas impuestas en estos cartulares, amén que operó la presunción de veracidad de que gozan estos títulos, se repite al no probarse situación en contrario por la pasiva.

Así, se tiene que en el presente asunto de cara a las fechas de vencimiento de ambos pagarés báculo de la ejecución, esto el 1 de enero de 2019, el trienio prescriptivo de acuerdo con la suspensión dispuesta por el Decreto 564 de 2020 feneció el **18 de mayo de 2022**.

Bajo tal óptica debe decirse que como la parte actora no interrumpió dicho lapso con la demanda judicial, a la luz del art. 94 del C.G.P. si se logró dicho efecto con la notificación del demandado, la cual aconteció por conducta concluyente el pasado **27 de abril de 2022** (fl.73), acto que como aconteció con precedencia al vencimiento del aludido trienio, esto es 18 de mayo de 2022, logra enervar el fenómeno extintivo.

Sobre la demanda judicial, nótese que la fue impetrada el 28 de febrero de 2020, por lo que se libró mandamiento de pago, el cual se notificó por estado al demandante el **6 de marzo de 2020**, es decir que, conforme el mentado canon 94 este debía notificarse al demandado el **7 de marzo de 2022** - *teniendo en cuenta que para el año que contempla el mentado canon 96 debe considerarse que el proceso fue suspendido desde 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021-*, cuestión que no aconteció, pues se itera que dicha intimación tuvo lugar el 27 de abril de 2022.

Colofón de lo expuesto, igual fracaso se impone sobre esta defensa.

Prosiguiendo con el estudio, en lo atinente al último interrogante referente a la excepción genérica, habría que decirse que del análisis efectuado por ésta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos

configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales, iii) no aflora prueba alguna que la parte demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar o que no esté llamada a pagarla, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

Conclusión: Recapitulando, se tiene que el primer grupo de interrogantes fue resuelto de forma desfavorable para el ejecutado, en la medida en que no se demostró la desatención de las instrucciones dadas al momento de llenar los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento en los pagarés base de ejecución, la falta del plan de amortización no restó mérito ejecutivo a los instrumentos cambiarios base de la acción y se comprobó que *contrario-sensu* a lo argüido por el demandado las cartas de instrucciones si tenían la mención del número de cada pagaré.

En esa dirección, también resultó que las excepciones denominadas **“Finagro no hizo reserva de solidaridad, por lo que las obligaciones que hicieron parte del trámite liquidatorio de la sociedad agropecuaria la laguna LTDA quedan sujetas a las resultas de este trámite”, “prescripción” y “genérica”,** no tienen vocación de prosperidad, empero en sentido opuesto se demostró la prosperidad de las excepciones **“Anatocismo no autorizado” y “La capitalización de intereses en pagarés en blanco con carta de instrucciones solo procede si así lo han pactado las partes”,** lo que consecuentemente, conlleva a ordenar la modificación del mandamiento en los términos expuestos en precedencia.

En última instancia, ante la prosperidad de dos de las excepciones de mérito planteadas, se debe imponer condena en costas a la parte demandada, empero solo en un 50%, asignándose como agencias en derecho la suma de \$6.200.000.00 m/cte.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **“Finagro no hizo reserva de solidaridad, por lo que las obligaciones que hicieron parte del trámite liquidatorio de la sociedad agropecuaria la laguna LTDA quedan sujetas a las resultas de este trámite”, “prescripción” y “genérica”,** así como las alegaciones concernientes a la desatención de instrucciones, falta de plan de

amortización y la omisión sobre indicar el número de pagaré en cada carta de instrucciones que se hicieron en el marco del recurso de reposición y que fueron aquí estudiadas por corresponder estas al fondo del litigio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones tituladas “Anatocismo no autorizado” y “La capitalización de intereses en pagarés en blanco con carta de instrucciones solo procede si así lo han pactado las partes”.

TERCERO: En consecuencia, MODIFICAR el mandamiento de pago así:

1)Respecto del pagaré No. 00502885-1 se ordena el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 81.906.884 por concepto de capital

1.2. \$24.970.132 por concepto de por intereses corrientes

1.3. \$133.606.740 por intereses de mora

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$81.906.884 desde el 2 de enero de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con el art. 884 del C.co.

2)Respecto del pagaré No. 00502885-1 se ordena el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$ 20.476.722 por concepto de capital.

2.2. \$ 3.530.187 por concepto de intereses corrientes.

2.3. \$ 63.932.600 por intereses de mora.

2.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$20.476.722 desde el 2 de enero de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con el art. 884 del C.co.

En lo demás permanece incólume.

CUARTO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma aquí prevista.

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEXTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR la parte demandada en costas, empero solo en un 50%, asignándose como agencias en derecho la suma de \$6.200.000.00 m/cte. Liquídense.

OCTAVO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25/11/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 178 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbacc7444c8fb30f2598a71d6d6eb19235738962700048d75e92a1f2a76102ad**

Documento generado en 24/11/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00195-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió en termino el traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en la demanda principal y en la demanda de reconvencción como parte demandada, con anterioridad al traslado ordenado en auto adiado 21 de octubre de 2022, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. Igualmente, téngase en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en la demanda principal y demandante en la demanda en reconvencción, el cual fue allegado dentro del término de traslado previsto en el artículo 370 del C.G.P. (anexos 55 y 56).

3. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

3.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día OCHO (8) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

3.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

3.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

3.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa164a4ad043fc1dee559a29cfae4eb5eb6769c2c72497ebcb2b8eb6af4f8b0**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00202-00

1. Sería del caso ordenar la elaboración del oficio decretado en el numeral 2.1., del auto adiado 12 de octubre de 2022, proferido en cumplimiento a lo requerido en providencia calendada 30 de septiembre de 2022, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, sino fuera que por se avista en los integrados 070, 071 y 073, el informe policial de accidente de tránsito No. AO-00694826 de fecha 20 de diciembre de 2017, allegado directamente por la Secretaría de Movilidad en cumplimiento a lo requerido por el este Despacho judicial mediante oficio No. 1494 del 4 de octubre de 2022, como consecuencia de la orden impartida en la audiencia realizada el pasado 2 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho por economía y celeridad procesal prescinde de solicitar a la mencionada entidad el informe policial mencionado.

2. De otro lado y de cara al informe secretarial obrante en el anexo 080, secretaría proceda a elaborar y tramitar directamente el oficio ordenado en el numeral 2.2. del auto adiado 12 de octubre de 2022.

Cumplido lo anterior, contabilícese el termino concedido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, para el cumplimiento de lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b67adbbc39ecd1d65d3a5c9d8434f7c9ae63e1b2dc099fce4f0f8d5e49745e2**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2020-00319-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado de las excepciones formuladas por el curador Ad Litem.

2. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 A.M. del día TRES (3) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **TESTIMONIOS:** Decrétese los testimonios de Carlos Enrique Vásquez y Álvaro Silva Gutiérrez, los que se escucharán en la audiencia señalada.

3.1.3. **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Niéguese por no cumplir las exigencias del artículo 265 del C.G. del P.

3.2. PARTE DEMANDADA – A traves de Curador Ad Litem.

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2.2. **TESTIMONIOS:** También a favor del extremo demandado, decrétese los testimonios impetrados por la parte demandante.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58beebcf28f0a3d175f69d8dd73fc87eae343aafcd421564c7461d3abb310114**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00350-00

1. De cara a la petición de suspensión allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho con apego a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P. niega por improcedente la misma, pues, no se reúne ninguna de las eventualidades allí señaladas para acceder a la misma.

2. No obstante, de la anterior petición se corre traslado a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ac4c465c6d99e0ec76514344334aac37ff6da29e5f16770ec6cecb4f80bde**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00416-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados a través de curador Ad Litem a los herederos indeterminados de los causantes JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO y ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO, así como a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando como excepción de mérito la llamada “*INNOMINADA* o *GENERICA*”.

Por ser procedente lo solicitado por la curadora Ad Litem en el escrito de contestación allegado, se fija como gastos de curaduría la suma de \$390.000.00 m/cte, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago, por la parte demandante.

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **JUAN BUITRAGO ESCOBAR** (anexo 051), sin que hubiera comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., y por economía procesal DISPONE:

NÓMBRARLE curador Ad Litem, para lo cual se designa al togado **Oscar Fernando Olaya Barón**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

oscar.olaya@olayabaron.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Secretaría, proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del auto adiado 21 de junio de la presente anualidad, visto en el anexo 044.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff95fd6baa6bb4abbd86ebb3345e0d0dff2fedaa63c7d51a2e8fcfbc1cd963**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00417-00

1. Agréguese a los autos la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada por la parte actora al demandado LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA con resultados positivos y a la demandada GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., con resultados negativos (anexo 034).

2. En consecuencia se requiere a la parte actora, para que acredite la notificación por aviso al demandado LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA, así como para que proceda a notificar a la dirección electrónica a la demandada GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., indicada en el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

3. Obre en autos, la constancia de radicación de los oficios No. 574 y 575 del 26 de octubre de 2021, radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva (anexo 035).

En consecuencia, se dispone se oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 574 de fecha 26 de octubre de 2021, radicado ante esa dependencia el pasado 3 de noviembre de la presente anualidad. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Oficiése insertando el contenido de la norma citada, así como copia del oficio en mención y de la constancia de radicación.

La misiva aquí ordenada, deberá tramitarse directamente por la parte interesada acreditando su diligenciamiento en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

4. Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informando la imposibilidad de inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-64228, por cuanto el gravamen hipotecario aparece inscrito a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y no a favor del Banco Agrario de Colombia, además que el demandado Luis Antonio Bonilla Mojica, no es titular inscrito de derecho real de dominio (anexo 053). De la cual se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

5. En consecuencia de la anterior respuesta, se dispone oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informándole que el aquí demandante Banco Agrario de Colombia, actúa como cesionaria de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, quien cedió mediante contrato suscrito el 17 de mayo de 2007, a la aquí demandante la hipoteca constituida por la demandada GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.095-64228.Oficiése anexando copia del anexo 02.

La misiva aquí ordenada, deberá tramitarse directamente por la parte interesada acreditando su diligenciamiento en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e913f74b5a06a37d9abe998fb3ed8055685de866b4ea4450cc83626ae96a26**

Documento generado en 24/11/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00028-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, así como la objeción al juramento estimatorio.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día VEINTISIETE (27) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___178___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c007aa4c0bb1489a0e49cbb94aed80c07d53f6ed0018019235fd0303967e36**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00038-00

Del expediente allegado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, e incorporado en el diligenciamiento, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e9808169b5abd5f1bb797480e317213c43fc11869116f2cb4a622383272e9**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00163-00

1. Vencido el termino concedido en auto adiado 11 de julio de la presente anualidad, se dispone resolver sobre el llamamiento de garantía formulado por la demandada **Gmovil S.A.S.**, lo cual se hará en cuaderno separado.

2. A fin de continuar con el trámite pertinente se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación del demandado JOHN EDWIN MONROY VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229103d40074bc839baf095f18f184523840c2339663c246c56b533c715bec39**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00163-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **Gmovil S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25/11/2022 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _178___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd8699a997e8563a545cc085265b880849a2f8d1ea2a023989879334feb06c**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00189-00

Obre en autos, la constancia de pago allegada por la parte actora en cumplimiento al acuerdo de conciliación aprobado en audiencia adiada 21 de noviembre de 2022.

Secretaría, proceda archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d96c82533c80789492cb9610dd7eb78288c170ecdedb4d5e2dc2c8a9cd603d8**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00197-00

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en anexo 042, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, única y exclusivamente en relación con la obligación contenida en el pagaré No 200658019, a que se contrae los numerales 5.1., 5.2., y 5.3. del mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 20411901382, 202300001521 y 4593560000404572.

TERCERO: Sin lugar al desglose del pagaré No 200658019, toda vez que la demanda fue radicada virtualmente, sin embargo, déjense las constancias por el acreedor en el citado instrumento.

CUARTO: Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fce6e8b79e4f787e6ce5052349a3c78792f3280f0c987dfcedfa1c6a34176b**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00242-00

1. Obre en autos, la constancia de pago por conceptos de gastos de curaduría allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (anexo 028).

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en termino el traslado ordenado en auto adiado 21 de octubre de 2022.

3. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1 Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día SIETE (7) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

3.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

3.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

3.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700561c85da04aca4c7c4b7fb8886920218f3b418b0146b671edcd1cb65db5f**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00262-00

Obre en autos, la respuesta allegada por la DIAN informando que la demandada CENTRO COMERCIAL DE LA 59, no tiene obligaciones pendientes con esa entidad. Obre en autos el Despacho comisorio No. 042 de fecha 12 de julio de 2022,

Ahora, en lo que respecta a las obligaciones que tiene la demandante PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., informada en respuesta vista en anexo 056, secretaría infórmele a la DIAN que el asunto de la referencia fue terminado a solicitud de la parte actora, por pago total de la obligación mediante auto adiado 15 de septiembre de 2022, sin que exista en este Despacho judicial título alguno por cobrar a favor de la citada demandante, en la medida que ninguna de las medidas cautelares decretadas fue efectivizada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0147c068b06868eccb5f9a171c1f11b0d5d0be0b9f3abb5180fc33c47d84bb74

Documento generado en 24/11/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00275-00

Vencido el termino concedido en auto que antecede, en silencio, se insta a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio obrante en anexo 023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178420fe5c9b327dd93c220fcb4cb1f28c04041f525d4cffc613746dcf6feb20**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00391-00

1. De conformidad con la documental allegada (anexo 019), la cual cumple con las exigencias de ley, se dispone tener por notificado por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado **CESAR AUGUSTO GUZMAN PATIÑO** del auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la demandada **SANDRA EMILIA GUZMAN PATIÑO**, sin que compareciera al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **EDUARDO UMAÑA FORERO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

eduardoumafo@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028c68597bb9490a6073219f114555195b3751b285cc0af395c2f9ad239399a**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00410-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en termino el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2. En ese orden, Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1 Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día VEINTIUNO (21) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.2. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

2.3. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

2.4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

3. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y al descorre el traslado de las excepciones, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandante, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

Testimonial: Decrétese el testimonio de Jorge Márquez, y Ana María, ésta última quien debe identificarse plenamente en la audiencia fijada. Se escucharán las declaraciones en la audiencia inicial, y deben ser citados por medio de la parte demandada.

4. Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9019b8beb51850c5bedf978445e004ff63bd40527917195f016eafaea9d75**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00411-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en termino el traslado ordenado en auto adiado 27 de octubre de 2022.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1 Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día SEIS (6) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

2.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

2.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0260b0ddcb724731aa27b7ef899e520a1a5557f0a5877a574c1845af330140da**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00418-00

Obre en autos el Despacho comisorio No. 042 de fecha 12 de julio de 2022, debidamente diligenciado y devuelto por el juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbdb673b37ee9cc11e79f8a3b262bc569d426c6d902807bc04013ef97104e23**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00442-00

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 029).

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 032).

3. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe389145952f3191044ab03df3ed3c50647936d0ee05a988813cba885fe20a**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2021-00453-00

1. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., concordante con el numeral 10 del artículo 372 de la misma codificación procesal, se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 a.m. del día DOS (2) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

2. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.1. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, y en los traslados en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandado LUIS ANTONIO QUITIAN FRANCO, el cual se recepcionará en la fecha y hora señalada en el numeral 1° de este auto.

3.1.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores HERNESTO MARTINEZ, JAVIER FRANCISCO ANGEL RODRIGUEZ, EDINSON YESID GONZALES, GUSTAVO CORTÉS, ANDRES HERNANDO ANGEL, OSCAR MAURICIO TOVAR y LINDER GALEANO, los cuales se recepcionaran en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

3.2. PARTE DEMANDADA.

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la contestación demanda, reclamación mejoras, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandante CARLOS JULIO MEDINA QUITIAN, el cual se recepcionará en la fecha y hora señalada en el numeral 1° de este auto.

3.2.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores HERNESTO MARTINEZ, JAVIER FRANCISCO ANGEL RODRIGUEZ, EDINSON YESID GONZALES, GUSTAVO CORTÉS, ANDRES HERNANDO ANGEL, OSCAR

MAURICIO TOVAR y LINDER GALEANO, los cuales se recepcionaran en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

3.2.3. **DICTAMEN PERICIAL:** Del dictamen pericial allegado con la reclamación de mejoras, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P.

3.3. PERSONAS INDETERMINADAS a través de curador Ad Litem.

3.3.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.3.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandante CARLOS JULIO MEDINA QUITIAN y niéguese el interrogatorio al demandado LUIS ANTONIO QUITIAN FRANCO, toda vez que este último conforma el extremo pasivo.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770d0e8d03209924e7541e14f9b64f4fe0cb6beb9018e68c5fa20ca2da835ba3

Documento generado en 24/11/2022 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00482-00

A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, esto es, adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a lograr la efectivización de las medidas cautelares, y se dé cumplimiento al último requerimiento en auto del 15 de noviembre y/o notifique a la parte demandada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___176___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7463123671353916bc0cecb59af527e1aa86b5c4b81198067bcc220b5155982**

Documento generado en 24/11/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00057-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado al demandado **WILLAN HERNAN GALVIS BULLA** a través de curador Ad Litem del mandamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WILLAN HERNAN GALVIS BULLA** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$12.499.000. M/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada601275743a52a8f59b0e232f5167b018e00c0dd720440f1fc941dabab132**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00097-00

Revisada la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora con la cual fundamenta su solicitud de amparo de pobreza para prestar la caución ordenada por el Despacho, se advierte que las mismas no logran acreditar que la demandante se encuentra en una situación de extrema necesidad económica que le impida atender los gastos del proceso, so pena de poner en riesgo su sostenibilidad financiera. Al respecto, la jurisprudencia ha precisó que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio:

“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía.** Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (...)”¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, sea del caso precisar que el valor de la caución ordenada en al auto admisorio podrá ser prestada a través de póliza de seguro acreditando el pago de la prima correspondiente, sin que se advierta tal diligencia por parte de la accionante, pues únicamente aportó las documentales que le fueron solicitadas para constituir fianza por el valor de la caución, sin que se advierta liquidación alguna del valor que deba pagar como prima, razones suficientes para negar la petición incoada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

¹ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635162be99c1e953a38c750cfee9e18caec0479f5339a7d8d26c46365ee62bd1**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00115-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 18 de noviembre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Germán Valenzuela Valbuena, mediante el cual confirmó el auto adiado 6 de abril de 2022, proferido por este Despacho mediante el cual rechazó la presente demanda, quedando en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058817e816cd3b469c090831ec2730975d7d03d963a18d1f3e56133c5cfa30fb**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00124-00

1. Para los fines legales pertinentes téngase por notificada a través de curador Ad Litem a la parte demandante, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando como medio exceptivo la excepción denominada “GENÉRICA” (anexo 022).

2. Secretaría proceda a contabilizar el término concedido en el numeral 2 del auto adiado 21 de octubre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022

Notificado por anotación en ESTADO No.178 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1548135e1f72d49a7df74343608a22fda47f3135306ba7a5ff1e017b831c6ed1**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00171-00

Como quiera que el numeral 4° del auto adiado 23 de septiembre de 2022, no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, en punto de la determinación allí adoptada, el Juzgado niega la aclaración y/o corrección invocada por el apoderado judicial de la demandada en anexo 027.

No obstante, se precisa al libelista que la decisión de vincular a las personas allí señaladas, deviene procedente por lo argumentando en la contestación y petición realizada por la Procuraduría General de la Nación, argumentos que también fueron acogidos por esta Juez, para el desarrollo de esta acción popular.

En ese orden, la carga de notificar a las entidades vinculadas para el desarrollo de la presente acción constitucional debe ser asumida por quien presentó la presente acción, y, en lo respecta a las direcciones de notificación tampoco es carga de Juzgado adelantar las gestiones para tal fin, sin que previamente la interesada las hubiera realizado y por alguna razón legal le hubiere sido imposible obtenerla, máxime cuando se tratan de autoridades públicas, cuyas direcciones de notificaciones judiciales registran en sus sitios web.

En consecuencia, se requiere a la parte atora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impuesta en el numeral 4° del auto adiado 23 de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6ada0446198b08e40f5e29504452c2366a55dd554b27c00b3b1055cd1d9974**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00297-00

1. Vencido el termino concedido el numeral 1° del auto adiado 4 de noviembre de la presente anualidad, sin que la parte demandada acreditara la calidad de togado para contestar la demanda en nombre propio o allegara la misma a través de apoderado judicial, se dispone no tener por presentada la contestación allegada vista en anexo 016.

2. Vencido igualmente el termino concedido a la parte actora en el numeral 2° del mencionado proveído, sin que diera cumplimiento a lo allí requerido, a fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la integración de la litis con la notificación de la demandada ADRIANA PATRICIA TORRES CABRERA. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a19be46a1f7d787c83aee6bbdb18702cdf93f0a688ffea37a40921b8412f9**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00312-00

De cara a la petición que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente la misma, el Despacho con apego a lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir la providencia del 16 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar:

Que se decreta la terminación de los Contratos Leasing Nos. 34625 y 33516, suscritos entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el demandado DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS, contratos que posteriormente fueron cedidos a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien funge como demandante en el presente asunto, y, no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2648867c728483fe2fb8dc42b207ba405cbcae630930fd62a6ad31b2fc00b95**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00326-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la contestación allegada, se requiere al togado para que en el termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el poder conferido por el Alcalde Municipal para efectos de notificaciones judiciales desde la dirección electrónica para tal fin, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,
Notificado por anotación en ESTADO No. de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85c2daf1999eb9712ea3ffe9248566ed91037a0ba7569f552e2b1a6569f9f**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00343-00

1. De cara a las documentales y poderes allegados vistos en anexos 016 y 017, se dispone tener por notificados por conducta concluyente a los demandados JORGE HERNANDO LOZANO LARA y MARIA ALICIA ROCHA PAEZ, del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quienes junto con el poder allegado aportaron contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

1.1. En consecuencia, se dispone reconocer personería al togado MICHAEL BERMUDEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandada MARIA ALICIA ROCHA PAEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (anexo 016).

1.2. Concomitante con lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado ANTONIO CEPEDA HERRER como apoderado judicial del demandado JORGE HERNANDO LOZANO LARA, en los términos y para los fines del poder conferido (anexo 017).

2. Integrada la Litis, se decidirá lo que en derecho corresponda a los medios defensivos formulados.

3. A fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación de la demandada PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S., bien sea, por los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a81b6927a192f329ff6c27509a4b206226341f12d34f61fcc0a5becd77b43**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00345-00

Vencido el término corrido por la secretaría del Despacho, el Juzgado
RESUELVE:

3.1. Cítese a las partes y entidades vinculadas para el día VEINTE (20) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:00 a.m., con el fin de llevar acabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

3.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

3.3. Se advierte que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

3.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022

Notificado por anotación en ESTADO No.178 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6754def64d702097a2b7aecf027a7f154c57d18cb7abedb31b91a5d9fc3**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00358-00

De cara a la excusa presentada por el curador designado (anexo 013), para no tomar posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **MATEO PATIÑO GONZALEZ**.

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

mateopo46@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79480c47ce6762ffadbf9acbc9b94d38764b58b0037dfe66cfe3cdcfb4a47e7**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00368-00

1. De cara al poder y contestación allegada (anexo 018) se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CONSTRUCTORA SOLÉ S.A.S., del auto admisorio de la demanda, quien de manera prematura allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandante pero no a su apoderado judicial, por lo que se dispondrá correr traslado por secretaría de los medios defensivos propuestos.

Concomitante con lo anterior, se dispone reconocer personería al togado MATEO PATIÑO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA SOLÉ S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de merito formuladas por la demandada CONSTRUCTORA SOLÉ S.A.S., conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

3. De otro lado, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la llamada en garantía y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022

Notificado por anotación en ESTADO No.178 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58056cd043295f79a5b06bfd975ef02590d81386381b82d206d46d833b36ca4

Documento generado en 24/11/2022 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00368-00

1. Como quiera que la notificación allegada vista en anexo 05, es la misma obrante en el integrado 03, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 21 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió al respecto.

2. De otro lado, teniendo en cuenta el poder y contestación allegada (anexo 06) se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., del auto admisorio de la demanda, quien de manera prematura allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandante, ultima que guardó silencio dentro del término de ley.

Consecuente con lo anterior, se dispone reconocer personería al togado NELSON OLMOS SANCHEZ como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fad715c8fa8ce56af93202db59b9c693598a2259b7c001c54b206b89d2cb8fc**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00378-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __178__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7829a2572fa84bbe96bab7f74e70acaa3f7d82b556756d178b23d2ac76be8178**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00386-00

1. Obre en autos, la constancia de radicación del oficio No. 1530 de fecha 12 de octubre de 2022, radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (anexo 016).

2. En consecuencia, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio mencionado, radicado ante esa entidad el 25 de octubre de la presente anualidad. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Oficiése insertando el contenido de la norma citada, así como copia del citado oficio y la constancia de radicación.

La misiva aquí ordenada, deberá tramitarse directamente por la parte interesada acreditando su diligenciamiento en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

3. Secretaría, proceda a contabilizar el termino concedido a la parte demandada en el inciso 2º del numeral 1º del auto adiado 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fff249b1cccf344a3279a83e7c741eb183cb9a1ec55a2b630136525f034a1e**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00414-00

De cara al contrato de transacción allegado por la parte demandante y suscrito también por la demandada, se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., tener por notificado por conducta concluyente a la demandada CARDIOVIDA OUTSOURCING S.A.S., del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, quienes de manera conjunta solicitaron la suspensión del proceso.

En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso por el termino seis (6) meses de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

3. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros que tenga la demandada CARDIOVIDA OUTSOURCING S.A.S., en el BANCO DE BOGOTÁ. En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Líbrese Oficio, sin embargo, previamente verifíquese por la secretaria del juzgado la inexistencia de obligaciones tributarias y para ello tramítese el oficio No 1358.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968c08f0952037e9d4cb0c809282f3210005956b172f8c6bd543fe5a189e01b**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00428-00

1. De cara a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 08), se dispone tener por notificados por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **AM TRADING S.A.S., y ALEXIS ARONATEGUI HERRERA** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX** contra **AM TRADING S.A.S., y ALEXIS ARONATEGUI HERRERA** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$13.5671.000. M/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ca2b8cea47dd575875fac6fd87faafdd1c2f90bcd9338715732b04c44cd41**

Documento generado en 24/11/2022 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00470-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por incluidos a las DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBEJTO DE USUCAPIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 07).

Una vez se registre el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se procederá a nombrar curador Ad Litem para que represente a las DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBEJTO DE USUCAPIÓN.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la notificación allegada por la parte actora (anexo 08), se le requiere para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue las constancias de entrega o acuse de recibido de las notificaciones enviadas a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso con no contar con la misma, deberá notificar en debida forma a la parte demandante cumpliendo las exigencias que para tal efecto señale el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del C.G.P., son unificar estas dos formas de notificación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9355dfb1b2df159ca984781a3ed09e746939d8d5f053e951755d7532b56c50**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00479-00

1. De cara al poder allegado (anexo 011) se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada GRACIELA CASTRO MEDINA del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

Concomitante con lo anterior, se dispone reconocer personería al togado LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO como apoderado judicial de la demandada GRACIELA CASTRO MEDINA en los termino y para los fones del poder conferido.

2. Secretaría, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., proceda a remitir a la citada demandada y a su apoderado judicial en link del expediente, cumplido lo anterior, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

3. De otro lado, para los fines legales pertinentes, téngase por incluidos a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBEJTO DE USUCAPIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 09).

Registrado el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se procederá a nombrar curador Ad Litem para que los represente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5dd22e084a12ce0f4db08338292bb6eb28a9c8ab3440dc603d91abb35e4aa9**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00485-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **de los herederos indeterminados del causante Gabriel Segundo Chica Durango**, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **NELSON OLMOS SANCHEZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

olmosnos@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Cumplido lo ordenado en el numeral “**tercero**” del auto adiado 11 de octubre de 2022, esto es, convertido a este Juzgado y para el asunto de la referencia la suma correspondiente al avalúo aportado (anexo 09), el Despacho dispone:

Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, del área de terreno de 124,82 M², especificado en el acápite de pretensiones previas especiales y pretensiones de la demanda.

Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al señor Juez Promiscuo Municipal de San Antero – Córdoba, para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff8e954db68361b55205c1cafd2f748058a189350dc85e34ce4ca00e82d27**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00517-00

1. Teniendo en cuenta la petición obrante en anexos 011 y 013, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral 4°2 del auto adiado 28 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales se decreta la inscripción de la demanda es 50C-1427219, **50C-1427107** y 50C-1427108 y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

2. Conforme lo anterior, secretaría proceda a elaborar los oficios respectivos, así mismo, téngase en cuenta en las comunicaciones el numero correcto de radicación de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ef30888878edfc5e315302b95d8bec51769250966bbafca8404031f28d22a**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00550-00

1. De cara al informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral 1° del auto adiado 4 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que el valor correcto del límite de la medida cautelar allí decretada es **\$2.293.000.000. M/cte.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

2. Conforme lo anterior, secretaría proceda a elaborar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3969c448153060fc206e0aae991afc0782e79ff964337dcd7b0de53a576e874**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00550-00

1. De cara a la documental allegada, vista en anexos 010 y 011, se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra

En consecuencia, se dispone reconocer personería al togado JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO como apoderado judicial de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido (anexo 016).

2. Secretaría proceda a contabilizar el término que le asiste a la citada demandada, para contestar la demanda y formular medios exceptivos, **y para tal efecto, de forma inmediata remítase el link del expediente.**

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4715cbade14613e746f1daee7d5b177a6bee5e1d4c952fe3452e043ca5c521**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00557-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado nueve (9) de noviembre de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b48cafb12cc277789f99270a808401f2eba2bb6d2d8791e293f31e7182380b**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00589-00

Reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **JULIAN ANDRES MUÑOZ CUELLAR** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y TRANSPORTE METROPOLITANO PERLA DEL OTÚN S.A, TRANSPERLA DEL OTÚN S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., y lo petitionado por la parte actora, para ello, el Juzgado dispone conceder el amparo de pobreza solicitado y en consecuencia se dispone nombrar como apoderado de pobre al togado **ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES**, a quién le confirió poder para presentar la presente demanda.

En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se dispone **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **TRANSPORTE METROPOLITANO PERLA DEL OTÚN S.A.**, Líbrese el oficio respectivo a la cámara de comercio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be38e2bd1112e3310c1fd5cf7f3eddbfe7b21a8fb0717bdc4bae530dad1eb35**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00590-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, específicamente del informe catastral visto en el anexo 04, pagina 238, del inmueble pretendido en usucapión, se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, en razón a que este se encuentra avaluado a la fecha de la presentación de la demanda en la suma de **\$94.097.000.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 3º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$150.000.000.**, M/cte., para ser tramitado como un proceso de mayor cuantía, por lo que, no es esta sede judicial la llamada a conocer del mismo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27ef40a8b37cf847d55140e70191f84d1af568d31937f311f91cad3850c1c2**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00590-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, específicamente del informe catastral visto en el anexo 04, pagina 238, del inmueble pretendido en usucapión, se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, en razón a que este se encuentra avaluado a la fecha de la presentación de la demanda en la suma de **\$94.097.000.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 3º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$150.000.000.**, M/cte., para ser tramitado como un proceso de mayor cuantía, por lo que, no es esta sede judicial la llamada a conocer del mismo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27ef40a8b37cf847d55140e70191f84d1af568d31937f311f91cad3850c1c2**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00591-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ROBERTO HIGUERA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 90949651.

1.1. Por la suma de **\$148.943.643**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare No. 89788014.

2.1. Por la suma de **\$8.522.178**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** como endosataria de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c445ba0b4382ca7fa1b8559f273fc9f3b692b28734073236ebe7ec87a3091c**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00592-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de las personas señaladas como herederos determinados del causante LUBERTO CADENA (q.e.p.d.).

3. Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/11/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a01e1e688b0189b72ed35e92c912d042cd5436846118580f8271007ae2912**

Documento generado en 24/11/2022 01:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00593-00

Como quiera que el exhorto allegado por el Juzgado Municipal de Copenhague - Dinamarca, dentro de la demanda No. BS30990/2019-KBH incoada por PER RAVN contra AVIANCA S.A., cumple con los requisitos que para el efecto se establecieron en la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial creada en la Haya el 15 de noviembre de 1965, y aprobada por la Ley 1073 de 2006, el Juzgado, RESUELVE:

Conforme lo prevé el artículo 609 del C.G.P., del presente exhorto córrase traslado al Ministerio Público, por el termino de tres (3) días para que emita concepto, vencido el citado traslado se resolverá lo pertinente a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito y contrólase el termino antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _25/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc25b816fc9c8ad064c1df94fc91c2206eaa327596a57e5a2dc8c89bb76d01e6**

Documento generado en 24/11/2022 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>